



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

RADICADO: 02-0016379-24
CONDUCTA CONTRARIA A LA CONVIVENCIA:
Artículo 135 Literal A Num. 3 y 4 Ley 1801 de 2016 "3.Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público".
"4 En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado".

INTERESADO: SECRETARÍA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL

PRESUNTO INFRACTOR: YEROZ JASSAN SALDARRIAGA RODRIGUEZ

IDENTIFICACION: 98709296

LUGAR DEL HECHO: CALLE 99 Nro. 44-02

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025). En la fecha, siendo las **02:40. p.m. EL DESPACHO se constituye en audiencia**, bajo el radicado **02-0016379-24** para decidir mediante el Proceso Verbal Abreviado la presunta infracción urbanística contenida en el Artículo 135 Literal A Numeral 3 y 4 Ley 1801 de 2016, en la dirección, **CALLE 99 Nro. 44-02** de esta ciudad.

"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

3. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público".

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado."

Estando presente la suscrita **INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ILMA SONIA ESCALANTE HENAO**, en asocio de su apoyo jurídico **JENNIFER ESTHER MARTINEZ NARVAEZ**, no comparece a las reiteradas citaciones que de manera personal y por aviso a realizado el Despacho el señor **YEROZ JASSAN SALDARRIAGA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

No. **98.709.296**, en calidad de parte (presunto infractor), con ocasión de la querrela formulada en su contra.

INICIACIÓN DE LA ACCIÓN

Se iniciaron las presentes diligencias, en virtud del oficio allegado a esta agencia administrativa con radicado N° **202320216115** del **20 de diciembre de 2023**, donde se concluye que efectivamente se estaban realizando una construcción sin contar con la respectiva licencia.

En virtud de lo anterior, con el fin de atender el problema urbanístico presentado, el día veintitrés **9 de julio de 2024**, esta inspección emitió el Auto de Inicio de la acción de policía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 y 4 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, así mismo, en repetidas ocasiones se citó al presunto infractor para celebrar audiencia pública, pero el señor **YEROZ JASSAN SALDARRIAGA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.709.296, nunca compareció al despacho.

PARA DECIDIR SE CONTÓ CON EL SIGUIENTE MATERIAL PROBATORIO:

- Informe de Gestión y Control Territorial con radicado Nro. 202320216115 del **20 de diciembre de 2023**, con el siguiente informe técnico:
- Se observa una edificación de 5 pisos, constructivo con sistema estructural a porticado y mampostería simple, existen 04 destinaciones habitadas, además también se observa el funcionamiento comercial con cerramiento perimetral metálico e instalación de tapasol, Es importante mencionar que se evidencia la afectación estructural de vigas de amarre en las columnas de piso 3, afectando de esta manera la estabilidad de la construcción y la seguridad de los habitantes del predio.
- Consultadas las bases de datos del sistema de información visor 360 de Medellín y de las Curadurías urbanas de Medellín, se corroboró que, la edificación mencionada no posee licencia de construcción.
- Se consultó el acuerdo Municipal 48 de 2014, (P.O.T), en el cual, este lote se encuentra localizado en el polígono Z1-CN3-1, con categoría de uso: Áreas de alta mixtura, con subcategoría de uso: Centralidades y corredores con alta mixtura, densidad máxima permitida de 200viv/Ha, para el lote del asunto le permiten 02 destinaciones de vivienda y una altura normativa de 02 pisos. Además, el lote presenta restricción por amenaza por movimiento en masa ALTA

- **Antigüedad de la infracción:** No es posible verificar.
- **Fuente de información:** Inspección ocular.
- **Área del lote:** 72m².
 - Área de construcción primer piso: 72m².
 - Área de construcción segundo piso: 72m².
 - Área de construcción tercer piso: 72m²
 - Área de construcción cuarto piso: 72m².
 - Área de construcción quinto piso: 72m².
 - Área de cerramiento en reja metálica: 18,00m²



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Área de instalación del tapasol: 8.40m².

- **Avalúo total con CBML 01050100014.** \$19.770.000.
- **Responsable de la obra:** No había nadie presente.
- **Información del titular del predio.**
YEROZ JASSAN SALDARRIAGA RODRIGUEZ, CC. 98709296
PORCENTAJE DERECHO 100%

- Auto de Apertura, constancia secretarial.
- Ficha catastral
- Citación, constancia cita
- Auto de comparecencia

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La función de policía surge del principio constitucional estatuido en el Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política de Colombia:

"Artículo 2. Inciso 2. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Es en virtud de este postulado que se posibilita a las autoridades de policía administrativa, regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público y la sana convivencia, propendiendo por el bienestar general.

Esta premisa, se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado "Poder de Policía", cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los lineamientos establecidos en la ley.

Respecto a la propiedad privada es preciso citar la siguiente normativa:

"Artículo 58 Constitución Política de Colombia: *"se garantizan la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social..."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"Artículo 669 Código Civil Colombiano: **"CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno."

Respecto al espacio Público pudiéramos decir que Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

"Se llama espacio público, al espacio de propiedad pública (estatal), dominio y uso público. Es el lugar donde cualquier persona tiene el derecho a circular en paz y armonía, donde el paso no puede ser restringido por criterios de propiedad privada, y excepcionalmente por reserva gubernamental."

INVASIÓN U OCUPACIÓN DE INMUEBLES DE USO PÚBLICO

Al profundizar en la investigación sobre la ubicación de las escalas, se pudo establecer que el área corresponde a un bien de naturaleza pública o bien de uso público, por lo que se hace necesario abordar el tema de la siguiente manera:

1- Constitución Política

En nuestro Derecho Doméstico, la tutela jurídica sobre los bienes inmuebles está dada desde la Constitución Política, y por supuesto su desarrollo más detallado se encuentra en la ley y de demás normas a nivel local.

El artículo 63 de la Constitución Política, Reglamentado por la Ley 1675 de 2013 señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Ilustración en sede de Tutela

"Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad". (Sentencia T-314/12 MP-JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

ARTICULO 82 ibíd. "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

(...)"



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 102 ibíd. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la nación.

ARTICULO 313 ibíd. "Corresponde a los concejos:
(...)

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

2- Código Civil Colombiano

"Artículo 674. "Se llaman Bienes de la Unión, aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales".

"La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como "bienes de la Unión", cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman "bienes de la Unión de uso público" o "bienes públicos del territorio". Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman "bienes fiscales" o, simplemente, "bienes de la Unión" (...)

ARTICULO 679 ibíd. "PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión".

Artículo 2519. _ Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

Así mismo, Para regular este postulado constitucional, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 139 define qué es espacio público:

"Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional...



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

*...**Parágrafo 2.** Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio...*

Dentro de las funciones de Policía Administrativa está la de salvaguardar la integridad urbanística sancionando aquellos comportamientos que le sean contrarios, que para nuestro caso será el de construir en áreas destinadas al espacio público.

Al respecto, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 135 y ss., contempla los comportamientos que afectan la integridad urbanística, dentro de los cuales se encuentra el de construir en bienes de uso público:

*“**Artículo 135. Comportamientos que afectan la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

*...3. **En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público...**”*

Ciertamente existen en el ordenamiento nacional y en los regímenes jurídicos locales, normas muy concretas que definen los parámetros urbanísticos, y además separan la propiedad privada de la propiedad pública a fin de reservar, desde el planeamiento, los espacios públicos libres de construcciones (excepto equipamientos colectivos y servicios públicos) para usos sociales característicos de la vida urbana; es así como el Estado, por intermedio de la administración urbana o municipal interviene para controlar y encauzar adecuadamente el desarrollo físico para que exista una relación armónica con las necesidades sociales.

Teniendo en cuenta que la queja que nos ocupa trata de la construcción sobre áreas destinadas al espacio público, es menester traer a colación el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016 que refiere a que la acción de policía en materia de espacio público no caduca:

*“**Artículo 226. Caducidad y prescripción.** Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva...”*

Al respecto, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 135 y ss. Contempla:

*“**Artículo 135. Comportamientos que afectan la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la*

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144

Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

3. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público."

...**Parágrafo 7.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles."

Aunado lo anterior es importante establecer que los particulares no pueden realizar construcciones a su antojo, sino que deben someterse a la aprobación previa que de dicha construcción le haga la administración municipal a través de su secretaria de Planeación o a través de sus curadurías.

En ese mismo sentido, es importante señalar lo establecido en el Decreto Nro. 1197 de 2016, el cual modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con los requisitos de solicitud, modalidades de las licencias urbanísticas, sus vigencias y prórrogas:

"Artículo 2. Se modifica el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.1.7. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concentrarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificaciones en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas

3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida...

Dentro de las funciones de Policía Administrativa está la de salvaguardar la integridad urbanística sancionando aquellos comportamientos que le sean contrarios, que para nuestro caso será el de construir sin licencia urbanística.

Al respecto, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 135 y ss. Contempla:

“Artículo 135. Comportamientos que afectan la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

...4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado...”

...**Parágrafo 7.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.”

“Artículo 172. Objeto de las medidas correctivas. Las medidas correctivas son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto, disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.”.

“Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

2. infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción para sujeta



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentra ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

CADUCIDAD

La ley 1801 de 2016 en su artículo 138 establece: "Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".

Artículo 226 *ibíd.* "Caducidad y prescripción. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva.

(...)"

Por tratarse de una construcción ubicada en un terreno que le pertenece al Distrito Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, no opera la caducidad por mandato legal según las normas que anteceden.

Pero es importante ampliar estas consideraciones con la finalidad de dejar totalmente clarificado el tema de la caducidad.

Aunque se ha dicho que la ley 1801 de 2016 no es sancionatoria, de todas maneras las consecuencias jurídicas por infringir esas normas se llaman medidas correctivas.

El Artículo 4° *ibíd.*, dice: "Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".

La misma norma alude claramente a la "naturaleza preventiva" y a "decisiones de aplicación inmediata", que no es este caso, puesto que primero se hacen las averiguaciones de rigor antes de adoptar una decisión parcial o definitiva.

Hay que hacer el ejercicio de establecer a partir de cuándo se empieza a contar del término de caducidad de los tres (3) años, por lo que es importante clarificar



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

jurisprudencia que ha producido el Consejo de Estado al analizar el tema, por tanto se traen los pronunciamientos que hizo sobre el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, frente a la ley 388 de 1997.

También se trae a estas consideraciones el contenido del artículo 52 de la ley 1437, porque es una norma vigente que aborda el tema de la caducidad, por lo que se puede hacer un comparativo de esos textos, de tal manera que a la luz de la jurisprudencia, ese término de tres (3) años se pueda dilucidar claramente en su inicio y su terminación desde la ley 1801 de 2016.

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011 establece: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)".

Y el Artículo 38 del Decreto 01 de 1984 establecía: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Caducidad de la Acción Policiva. Según la ley 1801 de 2016, el ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años cuando se trate de parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos; porque si no son aptos, ni que decir.

Desde la ley 1801 de 2016, la acción policiva es una acción de carácter preventivo desarrollada por las autoridades competentes, que va encaminada a restablecer y preservar la sana convivencia. Ello se puede lograr de manera conciliada si la ley lo permite, o puede haber desistimiento de parte del presunto requerido; o puede dar lugar a decretar una medida correctiva, y en todo caso, todo depende de la naturaleza de la conducta desplegada y las garantías al debido proceso.

Las conductas contrarias a la Integridad Urbanística (Infracciones Urbanísticas) son de tracto sucesivo porque se suceden consecutivamente en cierto lapso de tiempo; no son instantáneas, por tanto es fundamental conocer el último acto objeto de la infracción que ha llegado a conocimiento de la Inspección, y no tanto el primero.

El legislador dentro de su facultad de configuración en el ejercicio legislativo, decidió regular las conductas contrarias a la Integridad Urbanística en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016; el carácter indeterminado de la norma se concreta cuando se materializa la conducta por una persona determinada. Al hacer el encuadramiento de ese comportamiento real dentro de la norma de integridad urbanística y encontrar que se reúnen los presupuestos, se puede conocer la esencia de la conducta materializada, de tal manera que se obtenga la seguridad de que se cometió una conducta contraria a la integridad urbanística y no otra.

El artículo 135 de la ley 1801 de 2016 establece en su literal A) lo siguiente: "Intervención, demoler, intervenir o construir:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado;
- (...)"

Esos cuatro numerales son de la naturaleza de las conductas contrarias a la integridad urbanística, por tanto si llegaren a faltar en el mundo factico, dejan de ser eso para convertirse en otra cosa.

Ahora bien, la finalidad es lograr que se pueda terminar con la vulneración y proteger ese bien jurídico vulnerado. La naturaleza negativa de la conducta se refiere a la contrariedad con la integridad urbanística.

"82. La naturaleza del tipo hace referencia en realidad, a la naturaleza de la conducta que el legislador considera necesario castigar. Pero, para evitar esencialismos, que remitan exclusivamente a la subjetividad de cada operador judicial, esta puede entenderse de forma más apropiada como una alusión a los factores históricos, sociales, contextuales, fácticos o de tipo similar que determinan el fenómeno que se quiere erradicar, o que componen el conjunto de razones por las que el bien jurídico a proteger ha sido objeto de violación, en concepto del legislador. (Sentencia C-091 de 2017 MP: María Victoria Calle Correa)",

Caducidad de la facultad sancionatoria. Según el artículo 52 de la ley 1437, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho.

Facultad administrativa para imponer sanciones. Según el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto.

En cuanto a la facultad para imponer sanciones, como en todo procedimiento legal, también se requiere agotar las etapas propias del proceso dependiendo de su naturaleza; y en relación con la contabilización del término de caducidad se tiene lo siguiente:

¿A partir de cuándo se cuenta el término de caducidad? La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha decidido que debe haber claridad en ese sentido, y por tanto en varios de sus análisis a la casuística sometida a su consideración en materia de Infracciones Urbanísticas, tiene las siguientes decisiones.

Una cosa es el lapso de tiempo de tres (3) años, y otra es saber a partir de cuándo se empieza a contar ese término.

Ver sentencias: (Sentencia del 25 de abril de 2002. Expediente 255075 Rdo. 25000-23-24-000-1998-00939-01 (6896) MP Camilo Arciniegas Andrade); (Sentencia del 20 de marzo de 2003 Rdo. 25000-23-24-000-2001-0431-01 (8340) MP Manuel Santiago



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Urueta Ayola); (Sentencia del 18 de septiembre de 2003 Rdo. 25000-23-24-000-2001-9330-01 MP Ligia López Díaz); (Sentencia del 12 de marzo de 2009 Nro. 2000909 Rdo. 25000-23-24-000-2002-00317-02); (Sentencia del 27 de marzo de 2014 Nro. 2018793 Rdo. 25000-23-24-000-2006-00756-01 (2018793) MP Guillermo Vargas Ayala); (Sentencia del 21 de agosto de 2014 Nro. 2020725 Rdo. 25000-23-24-000-2005-01346-01 MP María Elizabeth García Gonzalez); (Sentencia del 06 de noviembre de 2014 No 2074303 Rdo. 25000-23-24-000-2005-01289-01 MP Guillermo Vargas Ayala).

Radicación y fecha de la sentencia	Problema Jurídico	Criterio para establecer termino de caducidad
Sentencia del 25 de abril de 2002 Número de expediente 255075, Radicado 25000-23-24-000-1998-00939-01 (6896) Sección Primera. C.P Camilo Arciniegas Andrade.	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984 Problema Jurídico: Cuál es el punto de partida para computar el término de tres (3) años de caducidad de la potestad sancionatoria de las autoridades administrativas respecto a las infracciones urbanísticas.	Este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de la investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal. La conducta consistente en «construir sin licencia, requiriéndola» que al tenor de lo preceptuado por el literal a) del artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 constituye infracción urbanística al régimen de obras y por la cual se impuso la sanción a la actora fue, en este caso, desplegada por la actora con todos los actos u operaciones materiales sucesivas de que resulta la construcción. Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras

Con el fin de resolver de fondo la presunta infracción urbanística denunciada, procede este Despacho a analizar todo el material probatorio obrante dentro del expediente, encontrando que efectivamente el señor **YEROZ JASSAN SALDARRIAGA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.709.296 en calidad de parte (presunto infractor) construyó el inmueble ubicado en la **Calle 99 Nro. 44 - 02** de esta ciudad, sin contar con la respectiva licencia de construcción. Así mismo instaló un cerramiento perimetral metálico e instalación de tapasol. Cita la Ficha Técnica realizada por la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Subsecretaría de Control Urbanístico, con ocasión a la visita realizada el día **04 de diciembre d 2023** al inmueble ubicado en la **Calle 99 Nro. 44 - 02** de esta ciudad:

- "Conclusiones: según Informe de visitas técnica de Gestión y Control Territorial radicado **202320216115 del día 20 de diciembre de 2023**, estructural a porticado y mampostería simple, existen 04 destinaciones habitadas, además también se observa el funcionamiento comercial con cerramiento perimetral metálico e instalación de tapasol, Es importante mencionar que se evidencia la afectación estructural de vigas de amarre en las columnas de piso 3, afectando de esta manera la estabilidad de la construcción y la seguridad de los habitantes del predio.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Consultadas las bases de datos del sistema de información visor 360 de Medellín y de las Curadurías urbanas de Medellín, se corroboró que, la edificación mencionada no posee licencia de construcción. (Sic)

Sin embargo, al continuar con el análisis de la ficha técnica que reposa en expediente, en donde la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Subsecretaría de Control Urbanístico, consolida información, Indica que para la fecha de la visita es decir para el día cuatro (04) de diciembre de 2023, que la construcción se encontraba en proceso constructivo, es decir que la antigüedad de la infracción era actual, por lo que para tomar decisión frente al caso no se tendrá en cuenta el termino de caducidad establecida en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza:

"Artículo 138. Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico caducará en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".

Toda vez que a la fecha la función policial de control urbanístico, no caduca ya que la edificación no supera los dos años.

Por otro lado con el fin de resolver de fondo la controversia que suscita de la ocupación del espacio público con cerramiento perimetral metálico e instalación de tapasol al que hace referencia el informe con radicado 202320216115 del día 20 de diciembre de 2023. Emitido por la Gestión y Control Territorial, el que hace claridad que en el predio identificado con CBML 01050100014, se observa una edificación de 5 pisos, constructivo con sistema estructural a porticado y mampostería simple, existen 04 destinaciones habitadas, además también se observa el funcionamiento comercial con cerramiento perimetral metálico e instalación de tapasol, incurriendo así en la comisión de un comportamiento contrario establecido en el artículo 135 literal A numeral 3. Adicionalmente, no cumplió con lo preceptuado en el acuerdo 048 de 2014 artículo 384 en lo referente al reconocimiento de las escalas en relación al espacio público el cual reza:

"Relación con el espacio público para el reconocimiento".

Los criterios establecidos en la presente reglamentación serán aplicables, siempre y cuando, las edificaciones a reconocer, ampliar, modificar o adecuar no ocupen espacio público tales como andenes, zonas verdes públicas, retiros a quebradas, antejardines o cualquier elemento constitutivo del espacio público.

Se hace la salvedad sobre la existencia de rampas o escaleras fuera de paramento en aquellos sectores, en los cuales exista por condiciones de topografía o trazado vial una conformación mayor al 60% de los inmuebles localizados sobre el mismo costado de la cuadra en la cual se ubique el inmueble objeto de la solicitud. Cuando el acceso a las edificaciones se realice por medio de escaleras, rampas o puentes localizados por fuera del paramento, éstas se reconocerán, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. Estar localizadas en estratos 1, 2 ó 3.

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. Que las escaleras, rampas o puentes no interrumpan u obstaculicen la Circulación vehicular o peatonal. (Altura mínima del gálibo de dos metros con Veinte centímetros (2,20 m.)).
3. En el caso de escaleras para acceder a los segundos niveles, localizadas Sobre antejardín o zona verde, éstas se permitirán únicamente cuando se Desarrollan paralelas y adosadas al paramento.
4. Cuando la escalera se localiza sobre antejardín o zona verde, perpendicular al Paramento, sólo se permitirá cuando por la conformación del terreno se Requiera para acceder a primeros pisos, sótanos o semisótanos.
5. Que el costado de cuadra esté conformado con este tipo de accesos en una Proporción mayor al 50% del total de accesos. Esta conformación debe Verificarse en el sitio.
6. La dimensión mínima aceptable del ancho de dichas escaleras o rampas será De 0.80 metros.

Es por lo anterior que en aras de proteger el espacio público y de salvaguardar la integridad de los bienes de uso público, y a luz del artículo 226 de la Ley 1801 de 2016 el cual reza:

"Artículo 226. Caducidad y prescripción. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, **no existe caducidad de la acción policiva...**"

Es por lo anterior que en virtud del Proceso Verbal Abreviado, encuentra este Despacho procedente imponer la correspondiente medida correctiva de Demolición de la obra para las escalas que comprometen el espacio público, con el fin de superar, resarcir, procurar, educar, proteger y restablecer la convivencia.

"Artículo 172. Objeto de las medidas correctivas. Las medidas correctivas son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto, disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia..."

Parágrafo 2. Cuando las autoridades de policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Habeas Data."

"Artículo 184. Registro Nacional de Medidas Correctivas. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144

Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de policía por comportamientos que afecten la convivencia.

Parágrafo. Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la Ley."

Frente a la medida correctiva de "Demolición de Obra", el Código Nacional de Policía y Convivencia define lo siguiente:

"Artículo 194. Demolición de obra. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial..."

Frente a la medida correctiva de "Multa Especial", el Código Nacional de Policía y Convivencia define lo siguiente:

"Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

2. **infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, **multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo,** según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentra ubicado el inmueble, así:

a. Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble"

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentara desde un 25% hasta un 100%.

"Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el área de la infracción, según la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Subsecretaría de Control Urbanístico es área de 170.92 m² que según la Subsecretaría de Catastro – Secretaría de Gestión y Control Territorial el estrato del inmueble ubicado en la **Calle 99 Nro. 44 - 02**, de Medellín, adicional a la aplicación de la medida correctiva de demolición de la obra, la sanción de multa especial a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada metro cuadrado de infracción. Adicional a la aplicación de la medida correctiva de demolición de la obra. (De conformidad con el párrafo segundo del artículo 137 de la Ley 1801 de 2016, la multa habrá de tazarse con el Salario Legal Mensual Vigente del año 2017, fecha en la cual ocurrieron los hechos que motivaron esta acción)

Multa Especial a aplicar= 5 SMLMV = \$ 5.724.635UVB 360.00 m² = \$ 2.060.868.600.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al hacer el cálculo de multa a aplicar, ésta arroja un valor superior al del avalúo catastral del inmueble, con fundamento en el Artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, la multa que aplicará esta Inspección, será por un valor igual al del avalúo catastral del inmueble ubicado en la **CALLE 99 Nro. 44-02, CBLM: 202310379082**, esto es, **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 19.770.000) MLC.**

Frente a la obligación de pagar las multas impuestas, los artículo 182 y ss. De la Ley 1801 de 2016 define lo siguiente:

"Artículo 182. **Consecuencias por mora en el pago de multas.** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo."

"Artículo 183. **Consecuencias por el no pago de multas.** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011."

"Artículo 35°. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

...2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía..."

Artículo 150. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000."

Artículo 454 de la Ley 599 De 2000. Fraude A Resolución Judicial O Administrativa De Policía. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 el infractor contará con cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para dar cumplimiento a las sanciones impuestas por este Despacho.

"5. Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días."

Sin más consideraciones, la **INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, la **INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

ORDEN DE POLICÍA 75

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al señor **YEROZ JASSAN SALDARRIAGA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.709.296, por incurrir en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística - infracción contenida en el Artículo 135, numeral 3 y 4, de la Ley 1801 de 2016; ocurrido en la **Calle 99 Nro. 44 - 02** de esta ciudad, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al señor **YEROZ JASSAN SALDARRIAGA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.709.296, con demás notas y condiciones civiles conocidas, la **DEMOLICIÓN** del área de construcción del primer piso 72.00 m², del segundo piso 72.00 m², del tercer piso 72.00 m², del cuarto piso 72.00m², y del quinto piso 72.00 m², construidos sin haber obtenido la licencia de construcción, así mismo y la **REMOCION** del cerramiento perimetral metálico de 18.00 m² y del tapasol de 8.40 m² ubicados en la **Calle 99 Nro. 44 - 02** atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, numerales 3 y 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que para la ejecución de la **DEMOLICIÓN** de lo construido sin haber obtenido la licencia respectiva y **REMOCION** del cerramiento perimetral metálico e instalación de tapasol, ordenada en el artículo segundo, al señor **YEROZ JASSAN SALDARRIAGA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.709.296 dispone de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, así mismo se le coloca de presente que en caso de que no realice la demolición dentro del tiempo estipulado en la presente providencia, del Distrito de Medellín podrá realizarla a costa del infractor.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al señor **YEROZ JASSAN SALDARRIAGA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.709.296, **una multa** a favor del Distrito de Medellín, equivalente a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 19.770.000)**, los cuales deberán pagar a favor del fisco Distrital en un término de (30) días corrientes después de ser elaborada la factura de cobro. Atendiendo las razones y operaciones consignadas en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, estas multas podrán ser cobradas por la Jurisdicción Coactiva, a través de la Unidad



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Medellín o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR Al señor **YEROZ JASSAN SALDARRIAGA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.709.296 para que, a partir de la fecha, se abstenga de volver a intervenir o construir sin la respectiva licencia de construcción, so pena de incurrir en la aplicación de las medidas correctivas de que trata el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y de incurrir en causal de agravación, según lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1801 de 2016:

Artículo 136. Causales de agravación. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. **También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial** o el incumplimiento a la orden de suspensión y sellamiento de la obra. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran por escrito.

ARTICULO SÉPTIMO: la presente se notifica por el medio mas expedito.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada siendo las 02:52 p.m. y se firma por los que en ella intervinieron en señal de aprobación.

ILMA SONIA ESCALANTE HENAO
Inspectora Primera de Policía Urbana

JENNIFER MARTINEZ NARVAEZ
Apoyo Jurídico

